

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024202400413 00

Accionante: María Hilda Muñoz Mora en calidad de Presidenta Nacional de la Unión De Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia - Unes Colombia.

Accionadas: Sintradistritales, Sindistritales y Sunet.

Vinculados: Alcaldía de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Gobierno, al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON y al Ministerio del Trabajo.

Derechos Involucrados: *Asociación Sindical y Negociación Colectiva.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

María Hilda Muñoz Mora en calidad de Presidenta Nacional de la Unión De Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia - Unes

Colombia interpuso acción de tutela en contra de Sintradistritales, Sindistritales y Sunet, para la protección de sus derechos fundamentales a la *Asociación Sindical y Negociación Colectiva*, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, el 29 de febrero de 2024 la organización sindical que representa, radicó pliego de peticiones ante el Instituto para la Protección de la Niñez y Juventud (IDIPRON), igualmente, en la misma calenda el Gobierno Nacional emitió el Decreto 243, por medio del cual expidió una nueva normatividad respecto a la negociación colectiva.

2.2. Por su parte, las organizaciones sindicales Sintradistritales, Sindistritales y Sunet, también radicaron sendos pliegos de solicitudes ante el IDIPRON, sin embargo, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.4.9 del prenombrado decreto, dispuso que los pliegos de peticiones que presenten las organizaciones sindicales se deberán unificar.

2.3. A su vez comunicó que, una de las organizaciones sindicales creó un grupo mediante la aplicación de mensajería instantánea *Whatsapp*, con el fin establecer un puente de comunicación para la unificación de los pliegos ante el IDIPRON.

2.4. Aseveró que, la directiva sindical Nelvis Díaz Daza perteneciente a la organización sindical Unes Colombia, solicitó fuera integrada al grupo de *Whatsapp* a la accionante María Hilda Muñoz Mora, no obstante, la solicitud fue negada argumentado que la directiva no trabajaba en IDIPRON, y la señalaron de “*de ser traficante de influencias*”.

2.5. A su vez la líder sindical Díaz Daza, realizó una invitación a una reunión para la unificación del pliego de solicitudes, sobre la cual aduce recibió una respuesta hostil por parte de los integrantes de Sintradistritales.

2.6. Comunicó que, los dirigentes sindicales Jeisson Heredia, María Hilda Muñoz Mora y Daniel Felipe Conto, en representación del colectivo Unes Colombia, se hicieron presentes en la reunión convocada por Sindistritales, Sintradistritales y Sunet, en donde se les puso de presente el documento denominado “*Criterios Técnicos Para La Unificación De Pliegos*”, mismo que fue enviado a los correos electrónicos de las prenombradas organizaciones.

2.7. Exteriorizó que, el 19 de marzo de los corrientes, mediante misiva remitida vía correo electrónico les informaron a las demás entidades sindicales que, la comunicación con éstas se daría por medio de mensajería electrónica, dadas las hostilidades presentadas.

2.8. Señaló que, Sintradistritales respondió el correo en la misma calenda, indicando que, Unes Colombia diligenció la matriz de unificación de pliegos, así como la asistencia por parte de los delegados de dicha entidad el 18 de marzo hogano, sin embargo, no se le informó fecha y hora sobre las demás actividades.

2.9. Adujo que, mediante comunicación electrónica fechada 21 de marzo de 2024, se remitieron a los representantes de Sindistritales, tres documentos denominados *“Puntos Unicos de Unes Colombia, Puntos en Común con Sindistritales y Respeto a La Autonomia Sindical De Sintradistritales, Sindistritales Y Sunet”*, sin embargo, no hubo manifestación sobre la documental adjuntada, y tampoco se tuvo en cuenta al momento de unificar los pliegos de solicitudes ante el IDIPRON.

2.10. A juicio de la accionante, las organizaciones convocadas han obstaculizado el ejercicio del derecho de asociación sindical de Unes Colombia, al ser excluidos de las actividades de unificación de los pliegos, comoquiera que, no existe una sola comunicación que demuestre que los hayan hecho partícipes de las actividades celebradas el 18 y 19 de marzo de 2024.

2.11. Consideró que, el motivo por el cual las colectividades querelladas excluyeron a Unes Colombia, es por la afirmación injuriosa y calumniosa elevada en contra de la presidenta de la colectividad, suceso que fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

2.12. Comunicó que, el 4 de abril de la anualidad el IDIPRON, remitió comunicación por medio de la cual requirió a las organizaciones sindicales para que, en el término de cinco días a partir del recibido, procedan a unificar el pliego de peticiones, sin embargo, dadas las circunstancias que se han presentado respecto a la unificación, presentó la acción de tutela de tutela con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó la protección de los derechos fundamentales a la *Asociación Sindical y Negociación Colectiva*. En consecuencia, se le ordene a Sintradistritales, Sindistritales y Sunet, incluir en el pliego unificado radicado por las querelladas el 27 de marzo de 2024, las solicitudes respetuosas hechas por Unes Colombia, radicadas el 29 de febrero de los corrientes ante IDIPRON.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 11 de abril de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

Igualmente, en la prenombrada providencia se ordenó:

3.1.1. – Se requirió a la accionante María Hilda Muñoz Mora para que, allegara la documental correspondiente que la legitime para presentar la acción constitucional en nombre de la organización sindical Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia – Unes Colombia, circunstancia que fue cumplida conforme a la documental vista a folios 5 y 7 de la encuadernación.

3.1.2 – Se requirió a las organizaciones querelladas para que, notifiquen de forma personal o por edicto la acción de tutela de la referencia a todos los miembros asociados que componen los prenombrados colectivos, sin embargo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-619 de 2016, se abstiene de resolver sobre la vinculación de los asociados, pues, *“Esta Corporación ha establecido que las personas jurídicas representadas en los sindicatos se encuentran legitimadas para solicitar el amparo constitucional de derechos sindicales, con el fin de proteger los derechos de sus afiliados.”*, por lo tanto, con la contestación de la acción de tutela se protegen los derechos de los vinculados.

3.2. La **Alcaldía Mayor de Bogotá**, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 430 de 2018 y 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, trasladó por competencia la acción tuitiva al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON, al ser la entidad llamada a responder las solicitudes formuladas por los accionantes.

3.3. Por su parte, el **Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON**, solicitó ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 243 de 2024, corresponde a las organizaciones sindicales unificar el pliego de peticiones, circunstancia que fue requerida por la querellada el 4 de abril de 2024.

Señaló que, conforme al principio de autonomía sindical, corresponde a las organizaciones sindicales propender por la unificación de los pliegos, so pena de no ser incluidas en el proceso de negociación colectiva.

3.4. A su turno el **Ministerio del Trabajo** realizó un recuento legal y jurisprudencial respecto de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, en el que refirió las condiciones que se deben presentar para la protección de dichas garantías por parte del Juez Constitucional al interior de la acción constitucional.

De igual manera, comunicó que la entidad accionada cuenta con la existencia de un medio jurisdiccional para la protección de sus derechos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948.

Por último, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, al revisar los hechos y pretensiones evidenció que, se encuentran encaminados a la inclusión de la organización demandante en el pliego de peticiones presentado ante el IDIPRON, razón por la cual no le corresponde pronunciarse al respecto.

3.5. La **Secretaría Distrital de Gobierno** petitionó ser desvinculada de la acción de tutela ante la falta de legitimación por pasiva, toda vez que, lo pretendido por el actor excede de las funciones asignadas por el legislador a la entidad, igualmente, tampoco es la llamada a responder por las presuntas violaciones de los derechos fundamentales de la asociación sindical Unes Colombia.

3.6. A su turno, **Sintradistritales** imploró la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, por cuanto, la intención de la accionante es deslegitimar la labor de unificación adelantada por las organizaciones sindicales, que trabajaron conforme lo dispone el Decreto 234 de 2024.

Indicó que, las asociaciones sindicales respetaron el derecho de asociación de la accionante, toda vez que, le brindaron todas las posibilidades para que sus propuestas y que fueran debatidas para lograr la unificación.

A su vez, comunicó que, fue la organización Unes Colombia quien se marginó voluntariamente de la participación de la compilación de los pliegos, sin embargo, se limitó a remitir correos electrónicos sin contemplar la asistencia a las reuniones con las demás organizaciones sindicales.

3.7. Por último, el sindicato Sindistritales adujo que, las organizaciones sindicales accionantes procedieron de conformidad con el numeral N°2 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 243 de 2024, esto es, realizando las actividades de coordinación pertinentes para la unificación del pliego de solicitudes, para concurrir en unidad de negociación ante el empleador IDIPRON, circunstancia que implicó que en asamblea sostenida

el 7 de marzo de los corrientes, se programaron para los días 14, 18 y 19 marzo de 2024 las reuniones para la proceder conforme lo dispuesto en la prenombrada legislación, hecho que fue puesto en conocimiento de la accionante.

Aunado a lo anterior, le fue solicitado a la accionante el 18 de marzo de los corrientes, compartir el número del radicado del pliego radicado por Unes Colombia ante el IDIPRON, incumpliendo con lo dispuesto en el prenombrado artículo, igualmente, comentó que el pliego radicado por Sindistritales, Sintradistritales y Sunet el 27 de marzo de los corrientes, representa más del 70% de funcionarios sindicalizados del IDIPRON.

En consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, al no haberse lesionado los derechos fundamentales a la *asociación sindical y negociación colectiva*.

3.8. Téngase en cuenta que, al momento de tomar la decisión de instancia la organización Sindical Sunet no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones objeto de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Sintradistritales, Sindistritales y Sunet, transgredieron las prerrogativas esenciales a la *Asociación Sindical y Negociación Colectiva* de María Hilda Muñoz Mora en calidad de Presidenta Nacional de la Unión De Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia, al no incluir a la organización sindical Unes Colombia en el pliego de peticiones radicado ante el IDIPRON.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. De igual manera los derechos a la asociación sindical y negociación colectiva, encuentran su asidero en los artículos 39 y 55 de la Constitución Política de Colombia, mismos que han sido reconocidos como derechos de

primera y segunda generación respectivamente, que han sido desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, así pues, sobre el derecho a la asociación sindical el prenombrado tribunal ha establecido que dicho derecho toma una connotación de garantía fundamental, tal y como fue reconocido en Sentencia T-619 de 2016:

El derecho de asociación sindical se encuentra establecido en el artículo 39 Superior que dispone que todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir asociaciones o sindicatos, sin la intervención Estatal. Adicionalmente, establece que su reconocimiento jurídico se produce con la inscripción del acta de constitución y la cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Además, la misma normativa reconoce a los representantes sindicales el fuero y todas las garantías que necesiten para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, este derecho se encuentra reforzado en el ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad que integra diferentes instrumentos de derechos internacional, tales como los Convenios 87 y 98 de la Organización del Trabajo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales establecen que (i) todas las personas tienen derecho a asociarse libremente y a constituir sindicatos para defender sus intereses; (ii) los trabajadores deben tener total libertad de elección; (iii) los requisitos para fundar y hacer parte de una organización sindical sólo los puede establecer el propio sindicato; (iv) el derecho de asociación sindical puede restringirse vía legal en interés de la seguridad nacional y la defensa del orden público; (v) y los Estados miembros del Convenio de la OIT no pueden adoptar ninguna medida legislativa que afecte la libertad sindical y en general el derecho a la sindicalización.

Igualmente, el referido fallo destacó que la acción de tutela se erige como el mecanismo ideal para la defensa del derecho de asociación en los siguientes casos:

En este sentido, la Corte indicó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección del derecho de asociación sindical, cuando éste resulte amenazado o vulnerado por cualquiera de las siguientes situaciones, entre otras:

a) Cuando el empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo.

En relación con lo anterior, este Tribunal resaltó que el inciso 2° del numeral 2° del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 39 de la Ley 5ª de 1990 expone los actos que vulneran el derecho de asociación sindical y que hacen procedente la acción de tutela, a saber: (i) obstruir o

dificultar la afiliación de los trabajadores a una organización sindical mediante promesas o condicionar la afiliación a la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; (ii) despedir o modificar las condiciones de trabajo de los empleados con fundamento en la realización de actividades encaminadas a la creación de organizaciones sindicales; (iii) negarse a negociar con los sindicatos que hubieran presentado sus peticiones de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, (vi) despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo del personal sindicalizado, con el fin de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación y (v) adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber intervenido en investigaciones administrativas tendientes a comprobar la vulneración del citado artículo.

b) Cuando el empleador obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. En efecto, en esa oportunidad, esta Corporación indicó que “[A]un cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración de derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo”^[58]. (Resaltado fuera del texto original).

c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación.

Por otro lado, respecto al derecho de la negociación colectiva, la Corte Constitucional no lo considera como un derecho fundamental, sobre el cual no es procedente su amparo por intermedio de la acción de tutela, salvo que se vulnere el derecho al trabajo o el de asociación sindical, tal y como fue recordado en Sentencia T-248 de 2014:

En principio, el derecho a la negociación colectiva no es considerado un derecho fundamental y por ende no es amparable a través de la acción de tutela; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que podrá adquirir este carácter, “cuando su vulneración implica la amenaza del derecho al trabajo o el de asociación sindical”. La negociación colectiva representa el mecanismo idóneo para llegar a un acuerdo entre trabajador y empleador para optimizar las condiciones laborales a las que se encuentran sometidos, evitando recurrir a un escenario judicial requiriendo a un tercero para que dirima el conflicto. Resulta ser una garantía indispensable para las organizaciones sindicales, dado que de no tener la posibilidad de llegar a acuerdos con su empleador los fines de la agrupación resultarían frustrados.

4. Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se debe mencionar inicialmente que, conforme el Decreto 243 de 2024 se definió como pliego único de solicitudes, como el documento que unifica todas las solicitudes de las organizaciones sindicales, a través de concentración previa e interna, sin que ello implique duplicidad de peticiones, igualmente, sin la

presentación del referido pliego, no se procederá con la iniciación de la fase de negociación:

Pliego único de solicitudes: Es el documento final que unifica todas las solicitudes de las organizaciones sindicales, a través de su concertación previa e interna, sin duplicar peticiones de las diferentes organizaciones. Este documento se constituye en requisito sin el cual no se instalará la mesa de negociación, ni se dará inicio al mismo.

Entonces se puede decir que, el pliego único de solicitudes nace a partir de la construcción concertada previa por parte de las organizaciones sindicales, incluso, el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.9 del decreto en cuestión, dispuso que dichas colectividades deberán realizar previamente actividades de coordinación para la unificación del pliego de solicitudes:

ARTÍCULO 2.2.2.4.9. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical e inicio de la negociación. Para la comparecencia sindical e inicio de la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. La organización sindical de empleados públicos deberá estar inscrita y vigente en el registro sindical del Ministerio del Trabajo, hecho que deberá certificar esta autoridad administrativa, una vez reciba el pliego de solicitudes. En el caso de que no exista el registro sindical, se requerirá a la organización para que lo allegue, so pena de que el pliego sea rechazado de plano.

2. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la unificación del pliego de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de comisión negociadora. (...) (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Ahora bien, conforme la documental remitida por la organización sindical Sindistritales (F. 12), se evidenció que diferentes emisarios de la colectividad Unes de Colombia participaron de manera virtual el 7 de marzo de los corrientes, en la planificación para la unificación de pliegos conforme el Decreto 243 de 2024, reunión en la cual se planteó la metodología de trabajo, así como las fechas en que desarrollaría el plan de unificación de los pliegos, sin que la accionante se hubiese opuesto al mismo:

Conclusión:

La unificación de los pliegos de peticiones es un paso importante para fortalecer la posición de los sindicatos en la negociación colectiva con IDIPRON. Se espera que la reunión del 14, 18 y 19 de marzo sea fructífera y permita alcanzar un pliego unificado que represente los intereses de todos los trabajadores de IDIPRON, se establecen estas fechas pensando en los términos para el trámite de los permisos sindicales en cada organización.

Se reitera que de acuerdo con el decreto 243 de 2024 se procederá a trabajar en la unificación del pliego, por lo que no se trata de un proceso de integración de puntos, lo que supone un trabajo dialógico y consensuado.

De igual manera, en las actas elaboradas por las organizaciones sindicales querelladas, calendadas los días 14 y 19 de marzo de 2024, se consignó que la Unes Colombia no se presentó para trabajar la metodología de unificación del pliego de peticiones, incluso, respecto a la reunión celebrada el 18 de marzo hogaño, se hicieron parte, pero manifestaron que no contaban con permiso sindical para asistir, motivo por el cual se deberían debían retirarse a las 11:00 AM.

Aunado a lo anterior, en la jornada de unificación del 18 de marzo de la presenta anualidad, los delegados de Unes Colombia pretendían que se incluyeran sus puntos propios, sin que estos pasaran por un proceso real de unificación, desconociendo lo concertado en reunión celebrada el 7 de marzo de 2024, igualmente, se comprometió a participar en la jornada del día siguiente y a diligenciar la matriz los puntos que consideran únicos de su sindicato:

Antes de retomar el trabajo desarrollado, los miembros de la Organización sindical UNES, Daniel Conto, María Hilda Muñoz y Yeison Heredia manifestaron que no tenían permiso sindical para asistir por lo que debían retirarse a las 11:00 AM.

Posteriormente indicaron como propuesta los puntos únicos de esta organización sindical, señalando que su intención es que éstos se incluyan en el pliego a manera de integración y que los puntos compartidos pueden ser construidos como bien dispongan las otras organizaciones sindicales, frente a esto se clarificó que el trabajo de unificación de pliego se acordó en la reunión del 07 de marzo con una metodología específica la cual fue aceptada por ellos, por lo que se les propuso integrar los puntos de la organización en la matriz de Excel que se viene trabajando, para que mañana en trabajo presencial se finalice la integración.

SINDISTRITALES señaló que dentro de los acuerdos pactados en la reunión del 07 de marzo estaba el esfuerzo colectivo por unificar el pliego, no por hacer un ejercicio de integración ya que negociaciones previas han demostrado que el seguimiento de un pliego extenso es inoficioso, por lo que resulta de vital importancia la presencia y trabajo de las cuatro organizaciones sindicales; por su parte SINTRADISTRITALES reiteró su intención de trabajo conjunto resaltando que en el trabajo que se ha desarrollado en las dos sesiones anteriores se ha evidenciado la necesidad de la presencialidad y la riqueza de la misma, así que invita a las organizaciones sindicales a mantenerse en el trabajo colectivo siguiendo los parámetros establecidos por el decreto 243 de 2024.

Con estas claridades, UNES se compromete a participar en la jornada del 19 de marzo y se verificará lo puntos a unificar y su redacción., así mismo afirman que diligenciarán en la matriz los puntos que considera únicos de su sindicato, se aclara que se trabajará sobre dicha matriz, lo que significa que lo que se consigne allí es un insumo.

Entonces se puede decir que, las organizaciones sindicales querelladas, no presentaron una limitación a los derechos fundamentales de *asociación sindical y negociación colectiva* de Unes Colombia, pues, fue la misma entidad que desconoció la metodología de trabajo acordada el 7 de marzo de 2024, ello se ve reflejado en los correos remitidos los días 18 y 21 de marzo de lo corrientes, incluso, tampoco fue aportada prueba siquiera sumaria donde se evidencie lo anotado en el hecho sexto de la solicitud de amparo, razón por la cual se marginó a la organización sindical, sin embargo, ello no obedece a la realidad probatoria, comoquiera que, Unes Colombia se marginó de manera voluntaria de las actividades de coordinación.

En suma, también se debe tener en cuenta que pese al requerimiento efectuado por el empleador IDIPRON, el 4 de abril de 2024 no se evidenció su voluntad de hacerse parte en el proceso de unificación, sin embargo, acudió al Juez Constitucional para que se incluyeran sus puntos propios en el pliego único de solicitudes, circunstancia que es ajena a lo señalado en el parágrafo 3 el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 243 del 2024 el cual expresa:

PARÁGRAFO 3. Si pasados los cinco (5) días hábiles de que habla el parágrafo anterior no existe unificación de los pliegos o si los mismos se realizan de forma parcial entre las organizaciones sindicales, el Gobierno nacional, la cabeza del respectivo sector, el ente territorial o la entidad, según el ámbito de negociación, instalará la mesa de negociación con aquella(as) que presenten a la fecha, el escrito sindical que represente a la mayoría de los empleados públicos sindicalizados, el cual tendrá el carácter de pliego único de solicitudes.

En consecuencia, no se encuentran lesionados los derechos fundamentales a la *negociación colectiva y asociación sindical* conforme lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias T-619 de 2016 y T-248 de 2014, puesto que, fue la misma organización Unes Colombia que se marginó de la metodología de trabajo pactada el 7 de marzo de 2024 por las colectividades sindicales en el marco de la posible negociación con el empleador IDIPRON.

5. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **María Hilda Muñoz Mora en calidad de Presidenta Nacional de la Unión De Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia - Unes Colombia** en contra de **Sintradistritales, Sindistritales y Sunet.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción a la Alcaldía de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Gobierno, al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON y al Ministerio del Trabajo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596bca233dcccfc06867721df6d37a9890ccd4bb73aa9bc05d8c11f7e915ec7a**
Documento generado en 23/04/2024 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>